

Fundamentos de derecho

ÚNICO.– El artículo 76.2 letra g) de la Ley General Penitenciaria establece que corresponde al Juez de vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecto a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

En este caso, vistos los antecedentes e informes aportados, procede estimar la queja toda vez que el interno declara que S. es su pareja y no tiene por qué ser incierto máxime cuando en los años 2010 y 2011 constan varias comunicaciones telefónicas con esta persona.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Estimo la queja formulada por el interno F.C.J.I. a que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución.

32.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE GRANADA DE FECHA 12/05/15

Estimación del recurso de alzada. Proceden las comunicaciones familiares y vis a vis de la interna con su esposo, tras la ingesta de benzodiacepinas por parte de esta. El Centro Penitenciario debía de haber adoptado las medidas de control y seguridad oportunas (cacheos antes de la comunicación).

Hechos

PRIMERO.– Por la interna del Centro Penitenciario de Albolote, F.J.T., se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección del Centro de 7 de abril de 2015 que decreta la restricción de comunicaciones

especiales familiares e íntimas con R.R.M. y de este con cualquier otro interno del Centro Penitenciario.

SEGUNDO.– Informado el expediente, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.– El recurso de alzada que interpone la interna del Centro Penitenciario de Albolote, F.J.T., contra el acuerdo de la Dirección del Centro de fecha 7 de abril de 2015 que decretó la restricción de comunicaciones especiales familiares e íntimas, con R.R.M. y de este con cualquier otro interno del Centro Penitenciario, ha de ser estimado.

SEGUNDO.– Ciertamente es que configuradas las comunicaciones como un derecho que asiste a los internos e internas (artículos 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41.1 del Reglamento Penitenciario), el mismo no tiene un carácter absoluto pues, tanto la propia Ley Orgánica General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario autorizan la restricción e incluso la suspensión de las comunicaciones (artículos 43 y 44 del Reglamento Penitenciario) y ello por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del Establecimiento.

Fueron estas las razones que se tuvieron en cuenta por el Sr. Director del Centro Penitenciario de Albolote para adoptar el acuerdo que ahora se recurre, al constatar que tras la celebración de una comunicación íntima con su marido, la interna, F.J.T., debió ser atendida por los servicios médicos debido a una intoxicación padecida por ingesta de benzodiazepinas. Ahora bien, si se tenía antes de la comunicación sospecha de que el visitante, debido a incidentes anteriores podía introducir tal sustancia para ser entregada a su esposa, debió ser cacheado antes de la comunicación y de igual manera la interna pues, ahora, en modo alguno se puede descartar que la sustancia no fuese portada por la propia interna tras ser adquirida en el módulo como ella misma afirma siendo el esposo ajeno por lo tanto a tales hechos. Y, en su consecuencia, no pudiéndose objetivamente señalar a la comunicación sostenida como la vía utilizada para la introducción en el Centro Penitenciario de la sustancia ingerida por la interna, no procede la decretada suspensión de comunicaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, S.Sª dijo:

Parte dispositiva

Que estimando el recurso de alzada interpuesto por la interna del Centro Penitenciario de Albolote, F.J.T. contra el acuerdo de la Dirección del Centro de fecha 7 de abril del corriente año, que dispuso la suspensión de las comunicaciones de dicho interno en los términos expresados en el antecedente primero de esta resolución, debo dejar y dejo sin efecto el mencionado acuerdo.

33.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE OCAÑA DE FECHA 29/05/15

Desestima la queja del interno por razones de seguridad, se restringen las comunicaciones con su pareja (en el último vis a vis, su pareja introdujo 8 bellotas de hachís).

Hechos

I.– Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno M.Á.C.M. del Centro Penitenciario Ocaña I formulando queja sobre restricción comunicaciones.

II.– Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.– Se remitió la queja al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de interesar su desestimación.

Razonamientos jurídicos

I.– El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia cendra atribuciones para hacer cumplir la pena